VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **940/2021 y sus acumulados 942/2021, 944/2021, 947/2021 y 952/2021,** promovido por **(i)** ***** **** ********** ******** ******* ** ******* ********, **(ii)** ******* ********** ********* ******** ** ********** ******** ** ******* ********* **(iii)** ****** y por **(iv)** ********** ** ********** ***, estas dos últimas ********** ******** ** ******* ********* por conducto de sus apoderados legales, así como por **(v)** ***** ***** ******** ****** por su propio derecho, en contra de actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de otras autoridades**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de demandas. El **seis de mayo de dos mil veintiuno**, ******* ***** ******, ***** ***** ******, ******* ******* ****** y ****** ****** ******* en su carácter de apoderados legales de **(i)** ***** **** ********** ******** ******* ** ******* ********, **(ii)** ******* ********** ********* ******** ** ********** ******** ** ******* ********* **(iii)** ****** y de **(iv)** ********** ** ********** ***, estas dos últimas ********** ******** ** ******* ********* y **(v)** ***** ***** ******** ****** por su propio derecho, promovieron juicio de amparo contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de otras autoridades.**

SEGUNDO. Admisión y formación del incidente de suspensión. Las demandas fueron turnadas a este Juzgado de Distrito, el que por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, ordenó la acumulación de las demandas y las admitió a trámite, registrándolas con el número de expediente **940/2021 y sus**

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acumulados 942/2021, 944/2021, 947/2021 y 952/2021; ordenó que se formara el incidente de suspensión respectivo, en donde se concedió la suspensión provisional, se solicitó el informe previo a las autoridades responsables, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

TERCERO. La audiencia incidental se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente interlocutoria, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente resaltar que de las presentes actuaciones se desprende lo siguiente:

1. Las quejosas obtuvieron diversos permisos de comercialización de petrolíferos, los cuales las facultan para realizar una actividad regulada dentro del sector de hidrocarburos.

2. El **once de agosto de dos mil catorce**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos.

3. El **cuatro de mayo de dos mil veintiuno,** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

En contra del acto precisado en el numeral que antecede, las quejosas promovieron juicio de amparo indirecto y solicitaron la suspensión.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PJF Versión Pública

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados.

En el auto admisorio se tuvieron como autoridades responsables y como actos reclamados los siguientes:

> **a)** El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, publicado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, en específico, los artículos **51, 53, 56, 57, 59 Bis, 86, así como los transitorios cuarto y sexto**. **Acto atribuido a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de la República.**
>
> **b)** La ejecución de las normas reclamadas. **Acto atribuido a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía.**

TERCERO. Efectos solicitados. Las quejosas solicitan la suspensión para los efectos siguientes:

> *"En el presente caso las suspensiones solicitadas por la quejosa, son para los siguientes efectos y consecuencias:*
>
> *1. Se suspendan los efectos jurídicos de la norma impugnada, y que ésta no me sea aplicada hasta en tanto se resuelva sobre su constitucionalidad en forma definitiva; y en su lugar se continúe aplicando el marco jurídico y normativo previo a su publicación y entrada en vigor, ello, con el fin de conservar la materia del presente juicio de amparo.*
>
> *2. Se ordene a la Comisión Reguladora de Energía, abstenerse de revocar el permiso de comercialización de la quejosa, en ejecución de los Transitorios Cuarto y Sexto de la norma impugnada, mismos que prevén dicha acción a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto impugnado, por no acreditar la capacidad mínima de almacenamiento de combustible determine la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables…*
>
> *3. Se ordene a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, abstenerse de ejecutar lo dispuesto en el artículo 59 Bis de la norma impugnada, consistente en suspender los permisos cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, en razón que tales hipótesis no se encuentran definidas en la legislación aplicable en la materia, pues resultan ser conceptos vagos, imprecisos e indeterminados que están sujetos a la libre apreciación y arbitrariedad por parte de dichas autoridades…"*

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

CUARTO. Requisitos. Para determinar la procedencia de la medida cautelar para los efectos solicitados es necesario analizar los siguientes requisitos:

a) La certeza de los actos reclamados.

b) Si las consecuencias del acto que se reclama permiten jurídica y materialmente otorgar la medida cautelar.

c) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

d) Si es necesario satisfacer un requisito de efectividad.

Lo anterior, de conformidad con la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA".***[1]

QUINTO. Existencia de actos. Es cierto el Decreto reclamado atribuido a las autoridades responsables, ya que al rendir su informe previo reconocieron su existencia.

Aunado a ello, el Decreto cuestionado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que hace prueba plena de su existencia.[2]

SEXTO. Negativa de la medida cautelar en relación con los artículos 51, 53, 56, 59 Bis y 86 de la Ley de Hidrocarburos. Cuando se pide la suspensión de normas generales es necesario atender a lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

---

[1] Visible en la página web de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro: 2011614.

[2] Jurisprudencia que lleva por rubro: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".*** Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro: 191452.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

> ***"148.*** *En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.*
>
> *En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación".*

De dicho precepto se advierte que, en principio, en el juicio de amparo es procedente conceder la suspensión contra los efectos que las normas generales producen en la esfera jurídica de los particulares, así como en relación con las consecuencias del acto de aplicación, de ser el caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la naturaleza del acto reclamado [ya sea positiva, declarativa o negativa] no es un factor que determine, en automático, si debe concederse o negarse la suspensión, sino que deben analizarse las consecuencias que caso a caso pueden producir.[3]

En ese sentido, el artículo 148 de la Ley de Amparo no se puede interpretar en el sentido de que siempre que se reclamen normas generales, en automático, debe concederse su suspensión, sino que, para resolver sobre ésta, el juzgador de amparo debe analizar si la norma es susceptible de ser suspendida y si se cumplen con los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 128 de la Ley de Amparo y, finalmente, en el caso de que proceda, se fijará la garantía correspondiente.

Esto es así, porque el artículo 148, no debe ser interpretado

[3] Así se advierte de la jurisprudencia 70/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: ***"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA".*** Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro 2021263.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de manera aislada, sino en forma sistemática con el resto de los preceptos legales aplicables en los que se establecen diversas reglas para resolver respecto de la procedencia de la suspensión solicitada en el juicio de amparo.

Por tanto, siempre es indispensable comenzar por analizar el contenido de las normas reclamadas, a efecto de determinar si precisamente, por sus efectos y consecuencias, es posible material y jurídicamente conceder una medida cautelar en su contra y, superado este punto, se pueda verificar la actualización de los diversos requisitos.

Para establecer si las normas generales reclamadas tienen consecuencias susceptibles de suspenderse, a continuación, se hace un análisis comparativo entre su texto antes y después de la reforma materia del acto reclamado:

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

DISPOSICIONES ANTES DE LA REFORMA	DISPOSICIONES MODIFICADAS
Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas, y II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso.	**Artículo 51.-** Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas; II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 53.- (…) La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales,	**Artículo 53.-** (…) La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.	naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido negativo.
Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes: I a X… XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.	**Artículo 56**.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes: **I.** a **X ...** **XI.** Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente; **XII.** Reincidir en las conductas señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 del presente ordenamiento, y **XIII.** Las demás previstas en el permiso respectivo.
Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros. Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas.	**Artículo 57**.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros. Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.
Artículo 59….	Artículo 59…

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública
A CONSULTA PÚBLICA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	Artículo 59 Bis. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional. La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión del permiso, a fin de garantizar los intereses de los consumidores finales, quedando a salvo los derechos de los terceros y el interés del Estado. La suspensión requerirá la notificación previa al Permisionario indicando las causas que motivan la suspensión, las razones por las cuales se estima procedente y la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso. Una vez realizada la notificación, el Permisionario contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad que haya otorgado el permiso contará con un plazo de quince días naturales para resolver, considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Permisionario. La determinación de suspender o no el permiso deberá ser debidamente fundada, motivada y notificada al Permisionario, sin perjuicio de las infracciones y responsabilidades en las que, en su caso, este último incurra. La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores. La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine. El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

	ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible. Si transcurrido el plazo de la suspensión, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.
Artículo 86.- I… (…) II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará: a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo. (...) h) La modiciacción de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre cieno cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo. (…) III. y IV…	**Artículo 86.-** I (…) II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará: a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo. (...) h) La modiciacción de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre cieno cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo. (…) Tratándose de las infracciones previstas en los incisos a) y h) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revocará el permiso respectivo. III. y IV…

Transitorios del Decreto reclamado

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. Todos aquellos permisionarios que pudieran ser perjudicados en su esfera jurídica y sus derechos, podrán solicitar en el marco de la normatividad de la materia correspondiente, el pago de las afectaciones correspondientes.

Cuarto. La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Quinto. La autoridad competente privará de efectos jurídicos a los permisos que hayan caducado en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Hidrocarburos.

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Reguladora de Energía y el Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo los actos conducentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medición de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas correspondientes.

La anterior transcripción permite advertir que los artículos 56, 59 Bis y 86 de la Ley de Hidrocarburos no tienen efectos que sean susceptibles de suspenderse, en tanto que sus consecuencias son futuras de realización incierta.

Sobre los actos futuros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre los que son de realización inminente y los que son de realización incierta.

Así, se define a los primeros como aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve[4].

Por su parte, a los actos futuros de realización incierta se les define como aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.[5]

[4] Véase la tesis que lleva por rubro: ***"ACTOS FUTUROS INMINENTES".*** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVII, Materia Civil, página 1442. Registro 343111.

[5] Véase la jurisprudencia que lleva por rubro: ***"MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ESTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES".*** Visible en el

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública SJF

En el caso, el artículo 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos incorpora la figura de suspensión de permisos, para el supuesto de que las autoridades competentes prevean un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La aplicación de esta figura se encuentra supeditada a la sustanciación de un procedimiento en el que se otorgue derecho de audiencia al permisionario.

De este modo, el procedimiento inicia con la notificación que se realiza al permisionario con el objeto de hacer de su conocimiento las causas que motivan la suspensión, las razones por las cuales se estima procedente y la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampara el permiso.

Una vez realizada esta notificación, el permisionario contará con un plazo de quince días para exponer lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes. Transcurrido este plazo y, dentro de los quince días posteriores, la autoridad debe emitir la resolución que en derecho corresponda, la cual, deberá estar debidamente fundada y motivada y tendrá que ser notificada al permisionario.

Por otro lado, a través de los artículos 56 y 86 de la Ley de Hidrocarburos, se agregaron dos causas de revocación de los permisos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

La primera se configura cuando se acredita que los permisionarios realizan actividades de transporte,

---

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, Materia Administrativa, página 55. Registro: 238544.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

almacenamiento, distribución o expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, con recursos que fueron adquiridos de forma ilícita o por medio de contrabando. La aplicación de esta sanción [revocación] está sujeta a la existencia de una resolución firme, emitida por autoridad competente, en la que se haya determinado que los recursos utilizados por el permisionario para realizar alguna actividad regulada, fueron adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de estos recursos.

De modo que, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía no pueden invocar esta causa de revocación de manera arbitraria, sino únicamente cuando haya quedado plenamente demostrado que el permisionario incurrió en alguno de los delitos aludidos.

La segunda causa de revocación se origina por la **reincidencia** de las conductas previstas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos, consistentes en el incumplimiento a las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de hidrocarburos y petrolíferos, y en la modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos, sin la autorización correspondiente.

En ese orden de ideas, este Juzgado de Distrito advierte que los efectos y consecuencias de los artículos que se analizan no son de carácter inminente, porque la actualización de las figuras de suspensión y revocación de permisos que ahí se contemplan, depende de que se configuren diversas conductas e hipótesis.

En efecto, la declaratoria de suspensión de permisos por un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, solo podrá ser emitida

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública PJF

cuando las autoridades competentes decidan ejercer sus atribuciones de verificación en contra de las quejosas, y cuando éstas no logren demostrar, durante de la sustanciación del procedimiento correspondiente, que la realización de su actividad no actualiza alguno de los peligros en cuestión.

Lo anterior con independencia de la constitucionalidad de las causas que se establecieron para la suspensión de permisos, es decir, al margen de que sea o no constitucional el motivo que da origen al procedimiento de suspensión, éste depende de una actuación cuya realización es futura de realización incierta.

Lo mismo sucede con las causas de revocación que fueron incorporadas a través de los artículos 56 y 86 de la Ley de Hidrocarburos, pues la actualización de la primera de ellas, se encuentra supeditada a la existencia previa de una resolución firme, en la que se haya determinado que las quejosas realizan una actividad regulada con recursos que fueron adquiridos de manera ilícita o por la comisión del delito de contrabando; mientras que la segunda, sólo podrá aplicarse cuando la autoridad competente, en ejercicio de las atribuciones de verificación que tiene encomendadas, compruebe que las permisionarias fueron sancionadas por cometer las infracciones previstas en los incisos a) y h) de la fracción II del último de los preceptos en cita y que, posterior a ello, volvieron a cometer estas conductas.

Así, las figuras de suspensión y revocación de permisos aludidas, se tratan de consecuencias que las quejosas suponen que ocurrirán pero, como ya se expuso, sin tener certeza sobre ello, pues su actualización depende de que se configuren las conductas e hipótesis que se encuentran previstas en los artículos cuestionados.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Por tanto, los efectos y consecuencias de los **artículos 56, 59 Bis y 86 de la de Ley de Hidrocarburos** deben calificarse como **futuros e inciertos**, circunstancia que hace **improcedente la medida cautelar en su contra**.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 14/2010 de rubro y texto siguientes:

> *"**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO**. Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general **sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.** En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial".* [6]

Con independencia de que a la fecha no se han actualizado los efectos y consecuencias de los artículos 56 y 86 de la Ley de Hidrocarburos, este Juzgado de Distrito advierte que, en principio, estos preceptos no podrían ser objeto de suspensión, porque con ello se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ya se dijo que en los artículos 56 y 86 de la Ley de Hidrocarburos se contemplan dos nuevas causas de revocación

[6] Publicada en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el registro: 165133.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los permisos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

La primera causa de revocación sanciona la realización de alguna actividad regulada dentro del sector de hidrocarburos con recursos adquiridos de forma ilícita o por medio de contrabando. Mientras que la segunda se constituye como una sanción por la reincidencia en las siguientes conductas: i) el incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos; y, ii) la modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente.

En la iniciativa que dio origen al Decreto reclamado, se identifican a todas estas conductas como las principales causas que han ocasionado el robo de combustible y el desabasto de gasolinas dentro del país, así como el despacho incompleto de combustibles, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

> *"(…)*
> *Generar un ambiente de derecho, que satisfaga las necesidades particulares y colectivas, pero sobre todo que proteja el patrimonio de las personas ante las conductas abusivas por parte de quienes venden combustible, más aun, cuando las mismas van en detrimento de las esfera patrimonial y financiera de los particulares, que es uno de los propósitos más apremiantes que busca proteger la actual Administración Pública Federal.*
> *En las actividades relacionadas con los hidrocarburos y petrolíferos se busca perseguir y sancionar a los expendedores que han incurrido en conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización contrarias a derecho, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro diferentes bienes jurídicos tutelados en la materia. En ese sentido, se ha buscado combatir a los expendedores que adquieren combustibles robados a un precio menor del que pagarían por combustibles de origen legal, afectando a la industria y al erario público.*
> *(…)*
> *La fundamentación de las medidas adoptadas surgió del incremento en la desviación de barriles y combustibles de manera ilícita, que se tradujeron en pérdidas millonarias que no solo afectaban las finanzas de Petróleos Mexicanos, sino de todos aquellos programas, acciones y metas que la Administración Pública Federal se había fijado en beneficio de la colectividad…*

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los resultados para frenar el robo de combustibles han sido efectivos. Estimaciones de Petróleos Mexicanos señalan que el robo de combustibles pasó de 81 mil barriles diarios en noviembre de 2018 a 2 mil hasta abril de 2019, lo que representa una reducción de 95 por ciento.

(…)

Pese a estos avances, existe una problemática que aún queda pendiente de atender y está relacionada con los ilícitos que cometen los distribuidores de combustibles que despachan cantidades menores a las que los usuarios pagan, situación que representa un grave problema para la economía familiar.

Durante el año pasado, la Procuraduría Federal del Consumidor informó que, como resultado de la práctica de visitas de supervisión a diversas gasolineras, se tuvo conocimiento del uso de un software conocido como "rastrillo", el cual tiene la función de reducir el volumen de combustible que se entrega, además de manipular otras funciones relativas al cobro y registro, provocando así que las máquinas expendedoras de combustible no entreguen litros completos a los consumidores. Asimismo, ha detectado el uso de otros componentes denominado "alteradores" en la parte posterior de los mencionados dispensarios, que al ser activados también pueden reducir el volumen de combustible despachado.

(…)

Esta práctica abusiva de despachar combustible incompleto no sólo se presenta en las gasolineras, sino también en la venta de gas para consumo al menudeo, ya sea a través de cilindros que no tienen la cantidad que deberían contener o en el servicio de venta a tanques estacionarios.

(…)

Bajo ese panorama, la presente iniciativa tiene como objeto fortalecer los procedimientos sancionadores y erradicar las conductas y hechos delictivos en materia de hidrocarburos que afectan la economía de las familias mexicanas, razón por la cual se considera pertinente robustecer el marco normativo para elevar las sanciones en caso de reincidencia."

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Lo anterior revela que las causas de revocación contempladas en los artículos que se analizan constituyen medidas que buscan evitar conductas que no sólo dañan el desarrollo de los mercados de hidrocarburos y petrolíferos, sino que además han producido pérdidas para las empresas productivas del país y graves afectaciones para los consumidores finales y para la población en general.

Por tanto, debe considerarse que las nuevas causas de revocación que se encuentran previstas en los artículos 56 y 86 de la Ley de Hidrocarburos, persiguen, en principio, una finalidad de orden público y de interés social, circunstancia que confirma la

Versión Pública SCJN

negativa de la suspensión en relación con tales preceptos, no sólo porque conforme a su naturaleza no son susceptibles de ser suspendidos, sino porque de otorgarse la medida cautelar en su contra se contravendrían disposiciones de orden público y de interés social.

Máxime, porque se privaría a la colectividad de los beneficios que tendría si se implementan medidas que logren evitar el desabasto de combustibles y el despacho de cantidades menores a las que los consumidores finales pagan.

Con base en las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva solicitada respecto de los artículos 56, 59 Bis y 86 de la Ley de Hidrocarburos.**

En cambio, este Juzgado de Distrito considera que los demás artículos cuestionados sí tienen efectos susceptibles de suspenderse material y jurídicamente.

Lo anterior es así, porque se tratan de normas que establecen: i) requisitos adicionales para la obtención de alguno de los permisos contemplados en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos[7]; ii) modifican las reglas que operan para la resolución de las solicitudes de cesión de permisos; iii) contemplan una restricción para que las empresas privadas

[7]Título tercero.
De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos.
Capítulo I
De los Permisos
Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente: I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y
II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puedan participar en el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas; y, iv) contemplan nuevas causas de revocación de permisos, cuya aplicación no se encuentra condicionada, en principio, a la actualización o realización de algún acto posterior, lo que revela que su aplicación podría ser inminente.

En ese contexto, este Juez de Distrito estima que los efectos positivos de los artículos 51, 53 y 57 de la Ley de Hidrocarburos, así como de los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto reclamado sí son susceptibles de suspenderse material y jurídicamente.

Requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

El siguiente paso analizar la viabilidad de la medida cautelar es verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:

a) Que la haya solicitado la parte quejosa; y,

b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El primero de los citados requisitos -solicitud de la parte quejosa- se refiere no sólo a la petición formal que se hace en la demanda de amparo para que se suspendan los actos reclamados, sino al acreditamiento indiciario del interés suspensional que le asiste para solicitar la medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo, el quejoso en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De esta manera, el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es un requisito para el otorgamiento de la suspensión, la solicitud del quejoso, se refiere no sólo a la petición de que se conceda la medida, sino al acreditamiento indiciario de que quien la solicita, se ubica en los supuestos que se refiere el artículo 5 de la citada legislación, es decir, que demuestre indiciariamente ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que los actos que relama afecten real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.[8]

Este Juzgado de Distrito sostiene que las promoventes carecen de interés suspensional para solicitar la medida cautelar en contra de los artículos 51 y 53 de la legislación combatida.

En efecto, uno de los objetivos del artículo 51 de la legislación impugnada consiste en establecer como requisitos para el otorgamiento de permisos el que el interesado demuestre: i) un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas; ii) las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y iii) **la capacidad de almacenamiento que**

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

[8] Es aplicable la jurisprudencia ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)".*** Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2005049.
La aplicabilidad de esa jurisprudencia es solo por lo que hace a la interpretación del artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, que es similar al artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que, conforme a este último, el acreditamiento de daños y perjuicios de difícil reparación no constituye un requisito para el otorgamiento de la medida cautelar.

3280129470051

determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo 53, **se modifica la figura de afirmativa ficta que operaba en las solicitudes de cesiones de permisos, por una negativa ficta**. De modo que, ante la falta de una resolución expresa, dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la petición, debe entenderse resuelta en sentido negativo.

Como se observa, los artículos en cuestión establecen (i) diversas acciones para el otorgamiento de permisos; y, (ii) un cambio de regulación sobre el sentido que se le debe dar al silencio de la autoridad.

No obstante, para arribar a dichas consecuencias, resulta necesario que se presente una solicitud de otorgamiento de permisos o que se formule una solicitud de cesión de permisos.

Bajo ese contexto, y si se considera que las quejosas ya son permisionarias dentro del mercado de hidrocarburos y que no exhibieron algún documento con el que acreditaran que presentaron este tipo de solicitudes, se puede concluir que no se ubican dentro de los supuestos normativos a que hacen referencia los artículos en cuestión.

De esta manera, no puede considerarse que dichos preceptos incidan en la esfera jurídica de las quejosas, por lo que **debe negarse la suspensión definitiva respecto de los artículos 51 y 53 de la Ley de Hidrocarburos.**

SÉPTIMO. Otorgamiento de la medida cautelar en relación con los artículos 57 y los transitorios cuarto y sexto de la Ley de Hidrocarburos. Una vez acreditada la certeza de

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

los preceptos en cita y toda vez que sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de suspenderse, este Juzgado de Distrito advierte que sí se encuentra acreditado el primer requisito que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión en contra de dichos preceptos.

Lo anterior es así, porque las quejosas, además de que solicitan la suspensión definitiva de estos preceptos, acreditan su interés suspensional con los permisos que las facultan para realizar actividades dentro del sector de hidrocarburos.

En efecto, con los documentos que se acompañaron a las demandas, adminiculados con las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad, las quejosas acreditan que cuentan con permisos que les permiten realizar actividades reguladas dentro del sector de hidrocarburos.

Circunstancia que evidencia que se encuentran dentro de los sujetos que se podrían ver afectados por las disposiciones cuestionadas, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la legislación reclamada, las quejosas son excluidas de la contratación para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas, ya que desde la entrada en vigor de la norma, únicamente las empresas productivas del Estado pueden ser contratadas para el manejo y control de dichas instalaciones.

Además, sus permisos podrían ser revocados por incumplir con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o al comprobarse que infringen o no cumplen con los requisitos correspondientes de cualquier disposición de la Ley de Hidrocarburos.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Por lo que hace al segundo de los requisitos, en el artículo 129 de la Ley de Amparo se establecen diversas hipótesis que, entre otros casos, se consideran que actualizan un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público con la concesión de la medida cautelar; sin embargo, dicho enlistado es enunciativo y no limitativo, razón por la cual, según las particularidades de cada caso concreto, el Juez de Distrito puede apreciar la afectación a esos valores.

Para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Es aplicable la tesis de rubro: ***"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACIÓN".***[9]

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Un análisis preliminar del artículo 57, así como de los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto reclamado, lleva a concluir que, de conceder la medida cautelar en contra de dichas disposiciones, no se infringirían disposiciones de orden público ni se vulneraría interés social, ya que con ello no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En primer lugar, porque el otorgamiento de la medida cautelar tendrá como consecuencia que se siga aplicando el texto original del artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, el cual permitía que, tanto Petróleos Mexicanos como las empresas privadas pudieran participar en el manejo y control de las instalaciones que fueran ocupadas, intervenidas o suspendidas, es decir, permitiría el restablecimiento provisional de una norma que fomenta

[9] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 818680.

PJF-Versión Pública

condiciones de igualdad entre todos los participantes del sector y se suspende la posibilidad de que la autoridad sólo pueda contratar a empresas productivas del Estado para el manejo y control de las instalaciones referidas, otorgándoles un beneficio indebido sobre las demás participantes del mercado, en detrimento de las quejosas y de los consumidores finales del mercado de hidrocarburos.

En segundo término, porque la suspensión de los artículos transitorios permitirá que se paralice la aplicación de un sistema de sanción en el sector de hidrocarburos, el cual, además de ser contradictorio con el contenido de la propia Ley de de la materia, podría dañar la competencia en dicho sector.

En efecto, como ya se dijo, el artículo cuarto transitorio ordena la revocación de los permisos que incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin señalar cuál es ese requisito, dejando al arbitrio de la autoridad decidirlo; mientras que el artículo sexto establece la misma sanción para los casos en que se compruebe que los titulares de los permisos no cumplen con los requisitos correspondientes o que se infrinja cualquier disposición de la Ley de Hidrocarburos.

Estas disposiciones, en apariencia, sustituyen el sistema gradual de sanciones que se encuentra previsto en la Ley de Hidrocarburos, por un esquema único de sanción, al establecer que las referidas hipótesis darán lugar, en todos los casos, a la revocación del permiso de que se trate.

En ese sentido, no se advierte que con su paralización se siga perjuicio al orden público o al interés social, ya que si bien la sociedad está interesada en que se cumplan los requisitos de almacenamiento de petrolíferos, así como los demás requisitos y

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

disposiciones que se encuentran previstos en la Ley de Hidrocarburos, lo cierto es que actualmente existe un sistema para sancionar infracciones y el incumplimiento de obligaciones a las disposiciones aplicables de manera gradual y por causas específicas, no genéricas, sin que ello implique necesariamente la revocación, en todos los casos, de los permisos previamente otorgados.

Aunado a que, este Juzgado advierte que el establecimiento de esa sanción única para las hipótesis previamente referidas, podría reducir considerablemente el número de participantes en cada una de las cadenas de valor de los mercados de hidrocarburos y petrolíferos, no solo ante la falta de los requisitos de almacenamiento que determine la Secretaría de Energía, sino frente a cualquier tipo de infracción o incumplimiento, los cuales no se encuentran previamente definidos por la norma ni existe remisión alguna a un precepto que las defina; lo que podría dañar la competencia en el sector, con el correspondiente impacto negativo para los consumidores finales.

De esta manera, se estima que postergar la ejecución de los preceptos impugnados no provocaría, como una consecuencia necesaria, que la sociedad perdiera un beneficio o que se le produjera un daño que de otro modo no resentiría; por el contrario, se vería beneficiada con la paralización de normas que alteran las condiciones jurídicas que permiten el desarrollo de un sector en condiciones de competencia y libre concurrencia.

Máxime porque al desarrollarse las actividades del sector de hidrocarburos bajo tales principios, se propician las condiciones necesarias para que en toda la cadena de valor de los referidos sectores se reduzcan los precios y se eleve la calidad de los servicios que ofrecen los participantes del sector de hidrocarburos, en beneficio de los consumidores finales.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

Ahora bien, cabe destacar que, al momento de formular alegatos de forma verbal y escrita, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y la Secretaría de Energía sostuvieron que el otorgamiento de la suspensión definitiva podría afectar el orden público y el interés social, argumentando, en esencia, lo siguiente:

a) La paralización del Decreto reclamado pone en riesgo la seguridad energética.

b) El Decreto reclamado busca proteger los intereses de la Nación en general, en contraposición con el interés individual de las quejosas.

c) El Decreto no es susceptible de ser suspendido, debido a que busca proteger intereses de orden público, aunado a que las normas reclamadas tienen por objeto evitar la consumación de diversos delitos que dañan al sector de hidrocarburos.

d) La Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación ha sostenido que la suspensión es improcedente en contra de la expedición y promulgación de las leyes.

e) El Decreto reclamado debe ser considerado en sí mismo de interés general, al ser necesario para establecer condiciones de estabilidad y seguridad nacional en el sector de hidrocarburos.

f) Las quejosas no justifican su interés jurídico y legítimo, respecto del Decreto reclamado, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo señalado por las autoridades responsables, la paralización del Decreto reclamado no pone en riesgo la seguridad dentro del sector de hidrocarburos, toda vez que, como ya se dijo, la consecuencia inmediata de este hecho, por un lado, será que se restablezca la vigencia del texto original del artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, el cual permitía que tanto Petróleos Mexicanos como las empresas privadas pudieran participar en el manejo y control de las instalaciones que fueran ocupadas, intervenidas o suspendidas, esto es, se permitirá el restablecimiento provisional de una norma que fomenta condiciones de igualdad entre todos los participantes del sector y se suspende la posibilidad de que la autoridad sólo pueda contratar a empresas productivas del Estado y, por otro, que se siga aplicando el sistema gradual de sanciones que se preveía en el Titulo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos; sin que exista evidencia de que la aplicación de tales preceptos haya afectado el desarrollo del sector de hidrocarburos.

Por otra parte, no asiste razón a la Cámara de Diputados cuando afirma que con el otorgamiento de la medida cautelar se estaría permitiendo la consumación de conductas ilícitas, ya que éstas se encuentran previstas y sancionadas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y en el Código Penal Federal.

En efecto, en el artículo 8° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos se sanciona el robo de combustibles con veinte a treinta años de prisión y multa de 20,000 a 25,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; asimismo, en el artículo 9° de dicha ley se prevén distintas sanciones para quienes se vean involucrados en dicha conducta. Mientras que en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal se ampliaron los supuestos de sanciones aplicables

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

a las personas jurídicas que participen en la comisión de delitos previstos en la legislación citada en primer término.

Pero además, en el considerando sexto de esta interlocutoria, se negó la suspensión definitiva respecto del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, que es el que sanciona, en el ámbito administrativo, las conductas ilícitas que refiere la autoridad responsable, al prever que éstas darán lugar a la revocación de permisos, así como también se negó la medida cautelar respecto del artículo 86 de dicha ley, que establece las causas de reincidencia en que pudieran incurrir los distribuidores de gasolinas al despachar cantidades menores a las que los consumidores finales pagan, pues se reconoce que la referida sanción [revocación] sí persigue, en principio, una finalidad de orden público y de interés social.

Por ello, debe quedar claro que esta determinación no permite, de modo alguno, el contrabando y la venta ilegal de combustibles; por el contrario, conforme a lo aquí señalado, las autoridades tienen expeditas sus facultades para sancionar, en el ámbito de su competencia, dichas conductas, tanto en la vía penal, como en la administrativa, conforme a las razones que previamente han sido expuestas.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Juzgador que en la iniciativa que dio origen al Decreto reclamado se expresa con toda claridad que las modificaciones y reformas que ahí se contemplan, incluyendo las previstas en los artículos transitorios que se analizan, tienen como fin último fortalecer a Petróleos Mexicanos y a sus empresas productivas, y ser palanca de desarrollo Nacional.

Sin embargo, este juez de Distrito considera que tal argumento resulta insuficiente para acreditar que la paralización

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

de los artículos transitorios cuestionados podría afectar los valores que se analizan, pues ningún acto, bajo la justificación de cumplir con esos objetivos, puede desconocer el contenido de la Constitución, en donde se previó un modelo orientado, entre otras cosas, a garantizar el ingreso de nuevos participantes a fin de propiciar el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de hidrocarburos y petrolíferos, en beneficio de la población en general.

Tampoco pasa inadvertido que la iniciativa referida se estableció la necesidad de evitar la comisión de conductas ilícitas que han dañado severamente la economía del país [adquisición ilícita y contrabando de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos], ya que para inhibir y desalentar la realización de tales conductas no era necesario establecer dentro del régimen transitorio del Decreto reclamado, un esquema único para sancionar todos los casos de incumplimiento de los requisitos de almacenamiento o para cualquier infracción o incumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, ya que en los artículos 56 y 86 del Decreto reclamado ya se había establecido que aquellas conductas serían sancionadas con la revocación del permiso, al margen de las sanciones penales a que se ha hecho referencia.

De ahí que, se insiste, con el otorgamiento de la medida cautelar no se estaría permitiendo la consumación de las conductas ilícitas a las que hacen referencia los preceptos en cita, en tanto que, son sancionables penalmente y con base las disposiciones respecto de las cuales se negó la medida cautelar [artículos 56 y 86 de la Ley de Hidrocarburos], es posible sancionarlas administrativamente con la revocación del permiso, cuando se den las condiciones ahí establecidas: a saber:

1) Cuando se acredite que los permisionarios realizan actividades de transporte, almacenamiento, distribución o

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, con recursos que fueron adquiridos de forma ilícita o por medio de contrabando, previa resolución firme, emitida por autoridad competente, en la que se haya determinado que los recursos utilizados por el permisionario para realizar alguna actividad regulada, fueron adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de estos recursos; y,

2) La reincidencia de las conductas previstas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos, consistentes en el incumplimiento a las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de hidrocarburos y petrolíferos, y en la modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos, sin la autorización correspondiente.

En otro aspecto, este Juzgado advierte que los demás argumentos propuestos por las autoridades responsables no logran demostrar que el otorgamiento de la medida cautelar infringe disposiciones de orden público y contraviene el interés social y que, en realidad, constituyen cuestiones que deberán analizarse al estudiar el fondo del asunto.

No obstante, a efecto de atender a los señalamientos propuestos, se estima pertinente mencionar que el reclamo de las quejosas frente a las normas cuestionadas [artículo 57 y transitorios cuarto y sexto del Decreto reclamado] se centra en el hecho de que contemplan una restricción para que puedan participar en ciertas actividades dentro del sector, y establecen sanciones que podrían impedir que puedan seguir realizando la actividad regulada que tienen permisionada. Además, sostienen que estos artículos contravienen los principios fundamentales de libre competencia y concurrencia que se encuentran reconocidos en la Constitución.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.53.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Circunstancia que evidencia que las quejosas acuden a solicitar la suspensión del acto reclamado aduciendo la defensa de diversos derechos constitucionales.

Además, conviene destacar que, como ya se señaló, las quejosas exhibieron diversas documentales con las que acreditaron que cuentan con diversos permisos que las facultan para realizar una actividad regulada dentro del sector de hidrocarburos, lo que permite tener por demostrado su interés suspensional para solicitar la medida cautelar.

Finalmente, no asiste razón a la Secretaría de Energía, actuando en representación del Presidente de la República, cuando afirma que las normas generales no son susceptibles de suspenderse. Esto porque si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro: ***"LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS"***, lo cierto es que este criterio únicamente se refiere a las etapas de creación de las normas.

Dicho de otra manera, nuestro Máximo Tribunal únicamente determinó que la suspensión no procede en contra de las etapas de creación de la norma que ya fueron consumadas, debido a que la medida cautelar no tiene efectos restitutorios, pero en ningún momento estableció que la ley y sus consecuencias no pueden ser objeto de suspensión.

Incluso, al emitir la tesis de rubro: ***"LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS"[10],*** la Corte determinó que **no es posible concluir que la suspensión contra leyes sea improcedente**, porque se

[10] Visible en la Página web del Semanario Judicial de la Federación, con el registro 267622.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

debe analizar, caso por caso, si se cumplen las exigencias que establece la Ley de Amparo.

Lo que evidencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la ley y sus consecuencias pueden ser objeto de suspensión, cuando se cumplan los requisitos que exige la Ley de Amparo.

Además, el artículo 148 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de amparo es procedente conceder la suspensión contra los efectos que las normas generales producen en la esfera jurídica de los particulares, así como en relación con las consecuencias de sus actos de aplicación.

Y, tratándose de la impugnación de normas generales, la medida cautelar constituye la única forma de garantizar la eficacia de una sentencia de amparo, dando así lugar a una tutela judicial efectiva, como lo reconocen los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Análisis sobre la apariencia del buen derecho.

En el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos podrán ser objeto de suspensión, para lo cual, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En el artículo 138 de la Ley de Amparo se contempla una norma similar, según la cual, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Ya se dijo que, en el caso, la suspensión definitiva no afecta

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.53.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pero aunado a ello, se advierte la apariencia del buen derecho que justifica la concesión de la medida cautelar.

En efecto, este Juez de Distrito estima que existe la presunción de que las normas reclamadas contravienen lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 25 y 28 de la Constitución.

Para verificar lo anterior, en principio, conviene precisar que el veinte de diciembre de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía",* por medio de la cual se modificaron, entre otros, los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.[11]

---

[11] **"Artículo 25.**
[…]
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.
...
Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.
...
La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.
Artículo 27. ...
…
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

Tratándose de la materia de hidrocarburos –tema que interesa a este asunto- cabe decir que esta reforma surgió, en esencia, luego de que se identificara que esta industria se encontraba inmersa en grandes problemas de índole financiero que afectaban indistintamente a las actividades reguladas que la conforman, así como a la seguridad energética y la economía nacional.[12]

---

dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

…

Artículo 28. ...

…

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

…

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

…

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley".

[12] Lo que se corrobora con lo plasmado en el Dictamen de la Cámara de Senadores que se efectuó durante el proceso legislativo del cual derivó el decreto constitucional en materia de energía que ocupa nuestra atención

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Para dar solución a las problemáticas descritas, la citada reforma constitucional determinó incorporar un nuevo modelo de organización para todo el sector, el cual se sustentó en los elementos y principios siguientes:

a) El Estado debe llevar a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones con empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas, con particulares, o en asociación entre empresas productivas del Estado con particulares; sin embargo, **la Nación mantendrá la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico**.

b) Se ordenó la transición de Petróleos Mexicanos a una empresa pública productiva del Estado, lo cual significó que tendría autonomía presupuestal, técnica y de gestión, que le conferiría la pauta para que pudiese celebrar contratos de colaboración con empresas privadas.

c) Se contempló la posibilidad de que los particulares participaran directamente bajo esquemas regulados en la cadena de valor después de la extracción, incluyendo el transporte, tanto de los productos obtenidos del subsuelo (petróleo crudo, gas natural y sus líquidos), como de aquellos que son resultado de la transformación (petroquímicos y refinados), en los términos que estableciera la legislación secundaria, a través de los permisos que se contemplaran en la propia ley.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

d) Se propuso una nueva separación de atribuciones y facultades entre las autoridades del sector, a saber, la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, ordenando que las dos últimas se transformaran en órganos reguladores coordinados en la materia.

e) Se ordenó la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, quien se encargaría de regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

Como parte del paquete de la legislación secundaria tendiente a reglamentar la citada reforma, el once de agosto de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley de Hidrocarburos**, cuyo objeto consiste en regular las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas, así como las demás actividades que se desarrollan en la industria de los hidrocarburos.

En la exposición de motivos de este último ordenamiento, se dijo que dentro de los objetivos de la nueva política energética se encontraban los de lograr tasas de restitución de reservas probadas de petróleo y gas, superiores al 100%; incrementar la producción de petróleo; consolidar una mayor actividad en el sector hidrocarburos para cumplir con los objetivos de inversión adicional, empleo y crecimiento económico; generar recursos fiscales adicionales que se destinarán fundamentalmente a actividades enfocadas a mejorar la calidad de vida de la población y a incrementar la competitividad del país, así como a lograr un

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

mayor acceso a combustibles y energía; lograr que la población contara con un suministro adecuado de combustibles a precios competitivos; y tener una inversión en infraestructura para generar un desarrollo incluyente y distribuido por todos los rincones del país, entre otros.

Todo lo anterior revela que, a través de la reforma constitucional en materia energética y la Ley de Hidrocarburos, se implementó un nuevo modelo orientado a garantizar el desarrollo eficiente y competitivo del sector de hidrocarburos, en beneficio de la población en general.

En el mismo sentido, se pronuncian las tesis 2a. XLVI/2017 (10a.) y 2a. XLV/2017 (10a.)[13] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVÉN MEDIDAS TENDIENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS.*** *Como consecuencia de la reforma constitucional indicada, la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento prevén un nuevo régimen en materia de petróleo en el que operó una apertura en el sector de los petrolíferos, estableciendo diversas medidas tendientes a propiciar el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de ese sector, de ahí que los comercializadores podrán contratar, por sí mismos o a través de terceros, los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público que, en su caso, requieran para realizar sus actividades."*

> ***"INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR.*** *Mediante el decreto publicado en la fecha indicada se reformó, entre otros, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo cuarto establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del diverso 27 de la*

[13] Visibles en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con los números de registros 2013965 y 2013964.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

propia Constitución, de donde deriva que el resto de actividades que comprendía previo a la reforma constitucional, dejaron de pertenecer a esa área estratégica. Por ende, se está ante un nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, para lo cual se cuenta actualmente con la normativa que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva."

Con base en ese contexto, este Juzgado de Distrito advierte que los artículos que se analizan podrían llegar a dañar la competencia y la libre concurrencia en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Lo anterior es así, porque al eliminar la posibilidad de que las empresas privadas puedan ser contratadas para manejar y controlar las instalaciones de los permisionarios que sean ocupadas, intervenidas o suspendidas, el artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos otorga exclusividad a Pemex y sus subsidiarias sobre este tipo de contrataciones, excluyendo a cualquier otra empresa privada de participar en tales actividades, con la consecuente afectación a la población en general, al permitir ventajas competitivas a un solo participante del mercado.

Dicho en otras palabras, este precepto otorga una ventaja competitiva a Pemex y sus subsidiarias; circunstancia que vulnera el derecho fundamental de libre competencia económica y concurrencia tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ello permite que Petróleos Mexicanos retome el papel monopólico que tenía hasta antes de la reforma energética, lo que sin duda implicaría un retroceso para el desarrollo de todo el sector, con la consecuente afectación para los consumidores finales de los productos y servicios que derivan de toda la cadena de valor del mercado de hidrocarburos.

Por otra parte, se estima que el contenido de los artículos

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

transitorios reclamados podría reducir considerablemente el número de participantes en los mercados de petrolíferos, de petroquímicos y de hidrocarburos, en perjuicio también de los consumidores finales.

Para corroborar este último punto, conviene recordar que los artículos cuestionados ordenan la revocación inmediata de aquellos permisos que, a la entrada en vigor del Decreto reclamado, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; que no cumplan con los requisitos correspondientes o que infringen cualquier disposición de la Ley de Hidrocarburos.

Estos preceptos no hacen una distinción entre los requisitos de almacenamiento que deben cumplir a la entrada en vigor de la norma; los requisitos correspondientes y las obligaciones previstas en las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos. Tampoco señalan si la autoridad competente debe llevar a cabo o no algún procedimiento previo para poder aplicar esta sanción, como sí lo hace para el caso de la suspensión y para el establecimiento de otro tipo de sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos.

De este modo, los artículos cuestionados permiten establecer de manera arbitraria los requisitos de almacenamiento que serán sancionados, y abren la posibilidad de que tanto las conductas cuya gravedad sea de gran significado y trascendencia, como las que resulten irrelevantes o se refieran a aspectos de mucho menor importancia, puedan ser castigadas, en todos los casos, con la revocación del permiso, es decir, con una de las sanciones más severas que pueden ser impuestas a los permisionarios en el ámbito administrativo.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Pública - Versión

En ese sentido, es posible advertir que la ejecución de las normas transitorias reclamadas podría dar lugar a la imposición de sanciones excesivas, pues los incumplimientos menores también deberán ser sancionados con la revocación de los permisos previamente otorgados.

En relación con el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las sanciones serán consideradas excesivas **cuando no exista una relación razonable entre la conducta reprochable y la sanción procedente**, es decir, cuando no haya una correspondencia entre la gravedad de la conducta y el grado de sanción que recaiga a la misma.

Sobre el tema, resulta orientadora la tesis: P./J. 48/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

> ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda"*[14].

En el caso, se estima que al ordenar que cualquier incumplimiento sea castigado con la revocación del permiso, los artículos cuestionados permiten la imposición de sanciones excesivas.

[14] Visible en la página del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 200347.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Cabe precisar que este esquema único de sanción, se contrapone con lo dispuesto en el Título Cuarto de la propia Ley de Hidrocarburos, pues en este apartado se establece un sistema que contempla distintas sanciones para los incumplimientos y conductas que ahí se indican, cuya aplicación atiende a la gravedad de la conducta, a la afectación que produce, así como a las particularidades del caso.

La incongruencia que presentan los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto reclamado en relación con el Titulo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos es relevante, porque genera incertidumbre para los permisionarios, pues no tienen certeza de las consecuencias reales que podrían derivar de cualquier infracción o incumplimiento en el que incurran.

Esto cobra aún mayor relevancia si se considera que, tratándose del artículo cuarto transitorio, no se establecen cuáles son los requisitos de almacenamiento cuyo incumplimiento dará lugar a la revocación del permiso, sino que se delega a la Secretaría de Energía determinarlos y, tratándose del artículo sexto transitorio, éste no hace una precisión de cuáles son las infracciones y los incumplimientos que tendrán como consecuencia ineludible la revocación del permiso, aunado a que tampoco se hace una remisión a alguna de las infracciones o incumplimientos previstos en la propia Ley.

A manera de ejemplo, se puede mencionar que el inciso a) de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos establece que el incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las asignaciones, será sancionado con una multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe al salario mínimo; sin embargo, conforme al texto del artículo sexto transitorio, este incumplimiento podría ser sancionado con la

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

revocación del permiso del infractor.

Así, se hace evidente que los artículos cuestionados, además de ser vagos e imprecisos, contradicen el contenido mismo de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior, también se traduce en una posible violación a los principios de tipicidad y de confianza legítima que reconocen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Este principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación[15].

En relación con el segundo principio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho fundamental a la seguridad jurídica establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se ve afectado cuando la legislación genera en un particular determinado estado de confianza que le permite “saber a qué atenerse” en la estabilidad de sus actos, y posteriormente, de manera imprevisible e intempestiva, modifica esas circunstancias dejando al particular indefenso. De este modo, el principio constitucional de “confianza legítima”, derivado de dicho derecho fundamental, se basa

[15] Véanse las jurisprudencias .J. / 100/ 2006 y P.J. / 99/ 2006, que llevan por rubro, respectivamente: ***"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”[15]*** y ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”,*** visibles en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los registros 174326 y 174488.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisamente en la prohibición de la arbitrariedad de los actos de autoridad.[16]

Bajo ese contexto, y una vez considerado el análisis de los artículos cuestionados que se ha venido realizado a lo largo de esta determinación, este Juzgado de Distrito concluye que los artículos cuestionados, en apariencia, contravienen los principios de tipicidad y de confianza legítima, porque no permiten que los permisionarios puedan tener certeza sobre los incumplimientos en los que podrían estar incurriendo y que darían lugar, en todos los casos, a la revocación de su permiso. Además, porque permiten que las autoridades competentes impongan una sanción que pudiera llegar a resultar excesiva, incluso en los supuestos en los que la propia Ley de Hidrocarburos prevé otras sanciones menos severas.

En otro aspecto, este Juzgador advierte que el establecimiento de un esquema único de sanción, también podría dar lugar a la revocación indiscriminada de permisos en las materias de petrolíferos, petroquímicos e hidrocarburos, pues como se ha dicho, cualquier incumplimiento será sancionado con la revocación de estos títulos habilitantes.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

[16] Sobre el tema, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: ***CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.*** *El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos."* Este criterio se encuenta visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro 2018050.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que se estime que los artículos cuestionados, además de generar incertidumbre jurídica para los permisionarios, podrían ocasionar una reducción considerable del número de participantes en los sectores aludidos, otorgando poder de mercado a Petróleos Mexicanos y reduciendo las condiciones de oferta, lo que podría resultar en el incremento de precios de los bienes y servicios ofrecidos a lo largo de la cadena de valor de los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, con el correspondiente impacto negativo para los consumidores finales.

En ese orden de ideas, si se tiene presente que la finalidad de la reforma energética y de las normas que derivaron de ésta, fue la de establecer un nuevo paradigma en el sector de hidrocarburos que permitiera una mayor participación de agentes económicos a efecto de lograr el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados que se analizan; entonces, es posible concluir que los artículos que ocupan nuestra atención, al establecer un esquema de sanción que podría afectar la competencia y la libre concurrencia en el sector de petrolíferos e hidrocarburos, se alejan de los objetivos de la reforma energética y, por ende, son en apariencia contrarios a los artículos 25 y 28 constitucionales.

Máxime, porque al establecer una sanción [revocación de permisos] que podrían reducir el número de participantes en los mercados que comprenden el sector de hidrocarburos, no sólo están obstaculizando la competencia y la libre concurrencia en dichos mercados, sino que, además podrían abonar a que Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y sus divisiones, aumenten su poder dominante, afectando la posición de los demás permisionarios que participan en tales sectores, como es el caso de las justiciables.

Aunado a ello, se estima que los artículos reclamados también pueden afectar los derechos fundamentales a la libre

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concurrencia y competencia desde una dimensión colectiva, en detrimento a los consumidores finales de petrolíferos e hidrocarburos, al afectarse la competencia en toda la cadena de valor de dichos mercados.

Se afirma de esa manera, porque para que estos mercados operen bajo una dinámica de competencia en beneficio de las empresas y consumidores finales, es indispensable la concurrencia de diversos participantes, circunstancia que no podría acontecer si se permite que se aplique un régimen de sanción que propone la revocación indiscriminada de permisos; otorga ventajas competitivas para ciertos participantes de dichos mercados [Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias]; y, genera incertidumbre para los demás permisionarios.

Así, un análisis superficial de constitucionalidad sobre el contenido de los artículos reclamados, permite advertir que, en el caso, sí se acredita la apariencia del buen derecho por una posible violación al contenido de los artículos 14, 16, 22, 25 y 28 constitucionales.

En este punto, se estima pertinente mencionar que no pasa inadvertido el argumento propuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativo a que no es factible que a través de una suspensión, se paralice una normatividad que tiene por objeto proteger los intereses de la Nación.

Sin embargo, se insiste en que, de una ponderación entre los objetivos que se buscan alcanzar con el Decreto cuestionado y los derechos que se afectarían con su ejecución, debe prevalecer el interés que tiene la sociedad en general en que se cumplan los objetivos constitucionales relacionados con el desarrollo del sector de hidrocarburos bajo condiciones de competencia y libre concurrencia.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

Además, la ponderación de los intereses confrontados y la apariencia del buen derecho no es una apreciación subjetiva, en tanto que derivan precisamente del estudio de los objetivos del marco regulatorio que fue implementado a partir de la Reforma Energética de dos mil trece y el contenido del Decreto cuestionado, los cuales, ponen de manifiesto las implicaciones de la regresión en el establecimiento de normas que podrían llegar a dañar la competencia en el sector de hidrocarburos, con la consecuente afectación para los consumidores finales y la población en general, al afectarse toda la cadena de valor en dichos mercados.

Las consideraciones precedentes, sobre la posible inconstitucionalidad de las normas reclamadas, son de índole jurídico y no se basan en apreciaciones ideológicas o subjetivas; por el contrario, responden al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el parámetro de regularidad conforme al cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben ajustar sus actos.

De igual forma, se precisa que tales consideraciones se realizan únicamente para efectos de proveer sobre la suspensión definitiva de las normas reclamadas, por lo que no necesariamente influyen en el análisis de constitucionalidad que, en su momento, se realice al dictarse sentencia definitiva.

Finalmente, conviene mencionar que la suspensión de los actos reclamados, como medida cautelar dentro del juicio de amparo, tiene como fin preservar la materia del juicio, impidiendo que la ejecución de aquéllos se materialice de tal manera que se vuelva imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado que guardaban antes de su emisión; lo que abona a la necesidad de paralizar los efectos del acto

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

reclamado en el juicio de amparo del que deriva este incidente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro***: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".***[17]

De acuerdo con lo expuesto, este Juez considera que se encuentran reunidos todos los requisitos para el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada respecto del **artículo 57 y los transitorios cuarto y sexto del Decreto reclamado.**

OCTAVO. Efectos para los que se otorga la suspensión. En el artículo 139 de la Ley de Amparo se establece que cuando la suspensión sea procedente en términos de lo que establece el artículo 128 de dicha legislación, como es el caso, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, tomando las medidas convenientes para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible y que no quede sin materia el juicio de amparo.

Por su parte, el artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dispone que es facultad del órgano jurisdiccional fijar la situación en que habrán de quedar las cosas.

En ese sentido, se precisa que, en el caso, la suspensión definitiva que se concede es para el efecto de que se suspendan todas las consecuencias derivadas del artículo **57 de la Ley de Hidrocarburos,** así como de los **artículos transitorios cuarto y sexto del Decreto reclamado.**

[17] Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 212751.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública

En este punto debe precisarse que los efectos de esta medida cautelar, a pesar de que se solicitó solamente por cinco quejosas que son titulares de un permiso que las faculta para realizar una actividad regulada en el sector de hidrocarburos, **debe tener efectos generales,** ya que de otorgar una medida cautelar con efectos particulares, es decir, solamente para las promoventes del amparo, este Juzgado de Distrito estaría otorgándoles una ventaja competitiva frente a los demás particulares que se encuentran en su misma posición, lo que ocasionaría distorsiones en la industria de hidrocarburos, afectando la competencia y el desarrollo de dicho sector, que es precisamente uno de los efectos adversos que esta medida cautelar busca evitar.

Lo anterior es así, porque se permitiría que únicamente las quejosas y las empresas del Estado tuvieran participación para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas y que sólo las quejosas se encontraran exentas de la sanción establecida en los artículos cuarto y sexto transitorio reclamados, en contraposición con los demás permisionarios que participan en el mercado de hidrocarburos.

Debe destacarse que la suspensión de los actos reclamados también tiene como finalidad asegurar la eficacia de una sentencia de amparo, impidiendo que la ejecución de aquéllos se materialice de tal manera que se vuelva imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado.

De esta manera, al decretarse esta medida cautelar, deben adelantarse los efectos de una hipotética sentencia concesoria, la cual, se estima, debería tener un efecto general, para proteger y garantizar los derechos a la competencia y libre concurrencia, no solo en una dimensión individual, sino principalmente colectiva,

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

sin que ello necesariamente atente contra el principio de relatividad de las sentencias que se establece en el artículo 107, fracción II, de la Constitución, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que dicho principio admite ciertas modulaciones.

Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 323/2014, en sesión de once de marzo de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo (derecho a la educación), pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. En el propio fallo estableció que buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.[18]

Posteriormente, la propia Sala, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, determino, por mayoría de cuatro votos, que el juicio de amparo es procedente en contra de una omisión legislativa, y que es perfectamente admisible que al proteger a una persona que ha solicitado el amparo en contra de dicha conducta se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional, puesto que, mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos acabaría frustrando la finalidad

[18] De dicha sentencia derivó la tesis aislada, de rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO".*** Tesis publicada en el página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2009192.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

SJF Versión Pública

sustantiva del juicio de amparo, esto es, la protección de todos los derechos fundamentales; máxime porque, señaló, el principio de la relatividad de las sentencias debe ser interpretado a la luz del nuevo marco constitucional.[19]

Después, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de amparo 241/2018 -vinculado con la materia ambiental- realizó la interpretación del artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y estableció que ésta debe ser la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, era necesario maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.[20]

En similares términos, la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 307/2016, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, determinó, por unanimidad de cinco votos, que tratándose del juicio de amparo en materia ambiental, era necesario reinterpretar el principio de relatividad de la sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permitiera la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

Estos criterios convergen en un mismo vértice, ya que en todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró necesario modular el principio de relatividad de las sentencias, fue para hacer prevalecer el contenido de las propias

---

[19] De dicha sentencia derivó la tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: ***"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA* CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011**". Tesis publicada en el página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2016425.

[20] De esta ejecutoria derivó la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: ***"SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA".*** Tesis publicada en el página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2017955.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normas constitucionales y, en especial, de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental. En el primer caso, frente al derecho a la educación; en el segundo ante un mandato constitucional para expedir un ordenamiento, mientras que, en los restantes, para privilegiar el derecho a un medio ambiente sano, con el reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

Es verdad que todos los precedentes citados tienen como antecedente un amparo que se promovió aduciendo un interés legítimo; sin embargo, debe resaltarse que, hasta ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha proscrito que los efectos generales de una decisión puedan darse en un amparo en el que se aduce un interés jurídico, y menos en un supuesto tan especifico como el que se analiza en el caso concreto.

Lo que si se advierte de todos esos precedentes es que el Alto Tribunal buscó proteger un derecho con una dimensión colectiva y difusa, como es el caso, en el que el derecho de los consumidores podría verse afectado con una medida cautelar con efectos concretos, más allá del perjuicio que pudieran resentir las quejosas que acuden al juicio de amparo, al no darse las condiciones para la competencia y libre concurrencia en toda la cadena de valor del mercado de hidrocarburos que establece el artículo 28 constitucional.

Y esto sucede porque al generarse las distorsiones a que se ha hecho referencia, son los consumidores finales quienes resienten que los productos y servicios que adquieren no se presten en un régimen de competencia y libre concurrencia, con la consecuente alza de precios y la disminución de la calidad con que aquéllos se ofrecen.

Esto no significa de modo alguno la inobservancia del principio de relatividad de las sentencias, sino que, como se ha

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Pública Versión Pública

dicho, se trata solamente de modularlo en un caso muy específico en el que una medida cautelar no debe provocar el mismo efecto adverso que busca evitar: favorecer a un participante del mercado de hidrocarburos sobre sus demás competidores, en perjuicio de los consumidores finales.

En congruencia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forman parte de un sistema constitucional, por lo que, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema; lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional.[21]

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que entre los enunciados normativos de la Constitución no existe una jerarquía y que, cuando en apariencia exista una contradicción entre ellas, se deben interpretar de tal manera que se hagan compatibles y congruentes entre sí, para darle coherencia al sistema constitucional.

Entonces, por un lado, tenemos el artículo 28 de la Constitución, donde se establecen una serie de principios que rigen el sistema económico. La propia Suprema Corte sostiene que dicho precepto tutela la competencia y libre concurrencia, los cuales son bienes jurídicos que se relacionan con los consumidores y con la sociedad en general, en la medida en que

[21] Las consideraciones precedentes se encuentran contenidas en la tesis aislada P. XII/2006, de rubro: ***"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA".*** Tesis publicada en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro SJF: 175912.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.53.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

exista un ambiente de competencia y libre concurrencia, el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de una cadena de producción, se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas.[22]

Por otro lado, en el artículo 107 de la Constitución, se establecen las bases del juicio de amparo, que constituye uno de los principales medios de control de la constitucionalidad y de protección a los derechos humanos. En la fracción I de dicho artículo se establece que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada por quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, lo que implica que no puede iniciarse de oficio. Por su parte, en la fracción II, se contempla que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, lo que se conoce como *«principio de relatividad»;* mientras que en la fracción X, se prevé que los actos reclamados podrán ser suspendidos en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo.

Hasta aquí podríamos afirmar que: **(i)** la competencia y libre concurrencia son derechos que protegen a los participantes del sector de hidrocarburos, a los consumidores y a la sociedad en general, es decir, podrían considerarse como derechos colectivos difusos; **(ii)** en el juicio de amparo existe un principio de relatividad de las resoluciones; y, **(iii)** los actos sometidos a control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo son susceptibles de suspenderse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se

[22] Véase la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala que tiene por rubro: ***"PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*** Consultable en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2013628.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

amplió el espectro de protección del juicio de amparo para proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa.[23]

Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también sirve para proteger derechos con una naturaleza más compleja.

Por esa razón, el Alto Tribunal señaló que el *«principio de relatividad»* debe reinterpretarse porque de lo contrario, se frustraría la finalidad sustantiva del juicio de amparo, que es proteger *todos* los derechos fundamentales.

Esa necesidad de reinterpretación surge porque suponer que las resoluciones de los juicios de amparo no pueden beneficiar a un tercero ajeno al juicio, provocaría que no se pudieran analizar las violaciones a derechos económicos, sociales y culturales que, por su naturaleza, son colectivos o difusos, es decir, sería muy complicado proteger esos derechos a través del juicio de amparo.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 107, fracción II, de la Constitución, debe interpretarse a la luz del principio *pro persona*, por lo que deben maximizarse el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y el principio de supremacía constitucional, lo que se logra evitando una interpretación restringida del *«principio de relatividad».*[24]

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[23] Véase la tesis sustentada por la Primera Sala que lleva por rubro: ***"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011".*** Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2016425.

[24] Véase la tesis sustentada por la Segunda Sala que lleva por rubro: ***"SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA".*** Consultable en la página web del semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2017955.

En el caso, si se considera que tanto los derechos a la libre concurrencia y competencia, como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **su interacción debe ser armónica**, por lo que la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva de aquellos derechos, no solo en su dimensión individual, sino también colectiva, de manera que la suspensión definitiva que ahora se otorga no genere una distorsión en el sector de hidrocarburos, con la afectación que esto traería consigo para los consumidores finales y la población en general.

Por ello, frente a la posibilidad de que eventualmente se dejen sin efectos las normas reclamadas que ocupan nuestra atención en favor de las quejosas y que ello ocasione, como se adelantó, un efecto adverso para las demás empresas que se encuentran en su misma posición, afectando la competencia y el desarrollo de la industria de hidrocarburos, se determina que el principio de relatividad de las sentencias debe modularse en el caso concreto, para cumplir con el objetivo último de la Constitución, esto es, permitir una mayor participación de agentes económicos a efecto de lograr el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados y de la población en general en una dimensión colectiva.

Esto no se lograría si la medida cautelar se concediera con efectos concretos, ya que ello ocasionaría, como se adelantó, que Petróleos Mexicanos y las quejosas sean las únicas empresas privadas que podrían ser contratadas para el manejo y operación de las instalaciones que son ocupadas, intervenidas o suspendidas, dejando fuera a los demás particulares que, incluso, podrían estar en la misma posición que las promoventes.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Pública - Versión

Además de que se permitiría un trato de privilegio para las quejosas, ya que serían las únicas permisionarias a las que no les serían aplicables los supuestos de revocación que se encuentran previstos en los artículos transitorios que, en apariencia, resultan ser inconstitucionales; lo cual se explica por las razones antedichas.

Máxime que, a juicio de este juzgador, el principio de relatividad de las sentencias no podría justificar en modo alguno que los actos reclamados pudieran escapar a la obtención de una medida cautelar o a un análisis de regularidad constitucional, debido a las consecuencias que producen, porque con ello también se contravendría el derecho de acceso a la jurisdicción que reconocen el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Es necesario destacar que la importancia del incidente de suspensión del acto reclamado para la tutela de derechos a través del juicio de amparo es mayúscula. Difícilmente podría ser un medio de tutela eficaz si no fuera posible paralizar los efectos y consecuencias de los actos sometidos a control de la constitucionalidad.

Así, la efectividad de un medio de tutela, como lo es el juicio de amparo, podría verse minimizada e, incluso, eliminada, si las medidas cautelares no tuvieran la misma efectividad y eficacia.

Por tanto, la efectividad de la tutela del juicio de amparo depende, en gran medida, de la suspensión definitiva que ahora se concede, pues con ella se evita un daño que podría ser irreparable en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, el cual no solo repercutiría sobre la esfera jurídica de las quejosas, sino principalmente en los consumidores y la sociedad en general.

En ese sentido, sería casi imposible reparar dichos daños con una eventual sentencia que conceda la protección constitucional, pues las repercusiones económicas en toda la cadena de valor de los mercados que se analizan, no serían fáciles de dimensionar de manera inmediata, concreta y puntual.

Esta conclusión se robustece con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión **R.I. 56/2020**, en el que no solo reconoció la posibilidad de otorgar efectos generales a una suspensión definitiva en contra de una norma general, sino que justificó dichos efectos al afirmar lo siguiente:

> *"[…] son infundados los argumentos en los que se sostiene que el juez indebidamente otorgó efectos generales a la suspensión, porque* ***se justifican en la medida en que los efectos de la suspensión tienen que ser proporcionales e idóneos en relación con las consecuencias jurídicas o de hecho que producen los actos reclamados****, siendo que en el caso, para cumplir con la función de la medida, se requiere que se dé continuidad a las reglas que prevalecían en torno al otorgamiento de energías limpias, hasta antes de la emisión del acuerdo reclamado, dado el tipo de derecho que se discute."*

Así, las cosas, no existe un impedimento jurídico que prohíba que este Juzgado de Distrito pueda dotar de efectos generales a la suspensión definitiva concedida y, por el contrario, se encuentra justificada, dado el tipo de derecho que se discute, esto es, el derecho a la competencia y libre concurrencia en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que reconocen los artículos 25 y 28 constitucionales.

Esta decisión también se toma en un contexto en el que, dentro del actual sistema de control judicial de leyes, el juicio de amparo es la única vía para obtener a suspensión de la

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

legislación reclamada y proteger los derechos de los consumidores finales que reconoce el artículo 28 constitucional; derechos a los que también se encuentra obligado este órgano jurisdiccional a proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tanto territorial como por subespecialidad, conforme a lo previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución.

Por tanto, se hace hincapié en que los efectos de esta medida cautelar comprenden no solamente a las quejosas, sino a **todos los permisionarios de los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.**

Cabe destacar que esta medida ya ha sido adoptada por este juez de Distrito en diversos juicios de amparo en los que se han reclamado otras regulaciones similares a la normativa cuya suspensión se solicita y se estima adecuada para proteger los derechos a la libre competencia y concurrencia en los mercados, principalmente, de los consumidores finales, evitando con la concesión de la medida cautelar el mismo efecto adverso que la Constitución proscribe.

La medida cautelar que se otorga no implica que queden insubsistentes las normas reclamadas, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre su constitucionalidad, con lo que se conserva la materia del juicio.

A efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia de esta medida cautelar, se precisa que **las autoridades responsables deberán continuar aplicando el artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, en su texto original, además de abstenerse de aplicar los artículos transitorios cuarto y sexto del Decreto cuestionado.**

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

Es importante precisar que la presente medida cautelar no exime a los permisionarios de cumplir con los requisitos de almacenamiento previstos en la legislación vigente, sino únicamente que no les sea aplicable la consecuencia prevista en el artículo cuarto transitorio del Decreto reclamado.

De igual forma, se destaca que la presente medida cautelar no impide que las autoridades competentes puedan ejercer sus facultades a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes y de las disposiciones específicas de la Ley de Hidrocarburos y, en su caso, sancionar los incumplimientos que detecten, conforme al sistema de sanciones previsto en el Titulo Cuarto de la legislación de la materia.

En relación con lo expuesto, y para efectos del debido cumplimiento de la presente medida por parte de las autoridades responsables, se hace de su conocimiento que el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que **se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al servidor público que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado**, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

La suspensión definitiva decretada surte sus efectos desde luego, esto es, desde el dictado de esta interlocutoria, como se establece en el artículo 136 de la Ley de Amparo y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, párrafo segundo, de la referida legislación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 33/2014, de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE***

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Pública - Versión

SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.”[25]

Publicidad.

Dado los alcances generales de la suspensión definitiva que ahora se otorga y a fin de otorgar certeza a todos los destinatarios del Decreto reclamado, este órgano jurisdiccional estima pertinente llevar a cabo medidas adicionales con el objeto de difundir los términos y alcances de esta decisión por el mismo medio en que se dieron a conocer las normas reclamadas.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que faculta a este órgano jurisdiccional para adoptar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y garantizar que la medida cautelar siga surtiendo efectos, se requiere a la **Titular de la Secretaría de Energía**, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión y quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de la política energética del país, para que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

Haga del conocimiento de la población en general, que:

- Durante la vigencia de esta medida cautelar, se suspenden todos los efectos y consecuencias derivados del **artículo 57, así como de los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de**

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

[25] Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el Registro: 2006797.

3280129470051

Hidrocarburos, publicado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Para lograr tal fin, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades con que cuenta, deberá realizar las gestiones necesarias para que se realice una publicación en el Diario Oficial de la Federación en la que comunique la información antes detallada.

Es importante dejar en claro que la eficacia de esta medida cautelar no está sujeta a la publicación que se realice en el Diario Oficial de la Federación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, ésta surte sus efectos desde el momento en que se dicta.

No obstante, la citada publicación tiene por objeto difundir esta decisión por el mismo medio en que se dio a conocer el acto reclamado, a efecto de hacer del conocimiento de la sociedad en general que los efectos y consecuencias de los artículos antes mencionados, se encuentran suspendidos y que se restablece de manera provisional el texto del artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos previo a la emisión del acto reclamado mientras se resuelve el juicio de amparo del que deriva este incidente de suspensión, con el fin de generar certeza sobre la aplicación de dicha normativa.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no cumplir con la determinación adoptada, se impondrá a la persona física que ostenta el cargo de la autoridad de referencia **una multa** equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237, fracción I, 238 y 257 de la Ley de Amparo.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70:6a:66:20:53:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:64:25
02/02/22 11:21:15

Pública - Versión

Finalmente, no resulta necesario exigir algún requisito de efectividad, ya que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **niega la suspensión definitiva** a ***** **** ********** ******** ******* ** ******* ********, **(ii)** ******* ********** ********* ******** ** ********** ******** ** ******* ********* **(iii)** ****** y **(iv)** ********** ** ********** ***, estas dos últimas ********** ******** ** ******* ********* así como a **(v)** ***** ***** ******** ****** en contra de los artículos precisados en el considerando sexto y por las razones ahí expuestas.

SEGUNDO. Se **concede la suspensión definitiva** a ***** **** ********** ******** ******* ** ******* ********, **(ii)** ******* ********** ********* ******** ** ********** ******** ** ******* ********* **(iii)** ****** y **(iv)** ********** ** ********** ***, estas dos últimas ********** ******** ** ******* ********* así como a **(v)** ***** ***** ******** ****** en contra de los artículos precisados en el considerando séptimo, por las razones ahí expuestas y para los efectos señalados en el considerando octavo de esta interlocutoria.

Notifíquese; y electrónicamente a las quejosas y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asistido por Ana Laura Santana Valero, secretaria que autoriza y certifica que las promociones que, en su caso,

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe**.

Juez de Distrito **Secretaria**

La secretaria **Ana Laura Santana Valero** hace constar que en esta fecha se libraron los oficios: **13426, 13427, 13428, 13429, 13430, 13431 y 13432** para comunicar la resolución que antecede. **Conste**.

El actuario hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oírlo personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario

Pablo Bernal Minvielle

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
10579218_1302000028012994005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA SANTANA VALERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/05/21 02:46:29 - 16/05/21 21:46:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	67 14 b4 3c e9 db 78 ee 8b 19 53 3c 98 41 1b f5 d5 3a 24 45 af fb ee 2b 0a 32 52 9d 14 8e ef 54 a7 38 05 c5 4e 82 43 32 88 7b 9a ed 59 ac eb e7 55 60 55 59 4d 2c 7b c2 7f bc a5 27 1d ea 14 56 b6 9b 2a 3e 68 a2 98 bd 54 cc d1 4c 28 90 96 bc cc 88 af a1 b9 3d e0 61 3b 1e 8c 9a 23 b9 1d eb 28 84 da 93 37 eb d2 f5 ac c8 cd 65 e6 bc b6 8e ed 97 52 53 b9 d5 14 b9 7c 91 0c 4e 99 23 f5 48 8a 07 ef 59 fd cb ca 5b d5 46 2e 2d 47 a3 a3 ca 52 93 58 d1 d2 34 5e 20 f3 ff 53 ab 8c 80 4f 19 86 00 79 b2 97 e5 99 26 b0 cf e1 98 37 ca 19 cf 53 d5 5b ab 31 bb 3b 2d 4a 13 c8 b9 8b 55 68 d4 0d 82 35 a2 4b 96 57 4d 9b 91 a9 e3 b3 3b 8a dd cb ef 52 e5 09 a8 69 22 3f 8c be 9d 62 71 c5 02 ac 48 1a 00 30 b4 cd f9 68 1d e6 ca 3d 19 58 e8 73 c2 e9 4e f1 1d da 79 56 f4 13 f2 7c b0 a5 1f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/05/21 02:46:29 - 16/05/21 21:46:29
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/05/21 02:46:29 - 16/05/21 21:46:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	51285143
Datos estampillados:	qOSsJcmXZjvgMTtrM0hDQTNKfkQ=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/05/21 02:47:21 - 16/05/21 21:47:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	12 18 4f 50 16 db 6b f0 a8 20 66 d1 96 8d 93 36 ce e8 eb 25 90 e0 53 0a c8 10 7e 26 d9 da 52 43 80 e1 b6 53 e0 e3 5c 40 a1 2f 17 2c 6f 9e b2 e3 b9 89 38 41 10 12 11 ec ab 75 a2 0f 6b a6 be 68 29 f0 96 4d ba e0 9f 80 d1 e4 94 22 08 00 7f 94 1c b8 37 a4 3e c4 36 c2 ca ee f2 75 59 42 3f b0 21 dd f1 20 c2 8b 25 79 15 0e f6 24 77 bd 8d 3e ec e8 bb 9d 25 36 84 52 45 46 4f ab 5c d2 81 99 b6 2f 09 57 5d fd c8 57 a9 9d c8 24 87 8e 03 2c 50 aa 34 2f 0a f8 59 0b 15 4a cb 6b e7 0b d4 d3 f7 62 43 25 b7 27 80 a1 01 d5 6e d8 29 71 8c 5c a1 9e ba c4 fd 7f 95 b5 9d f4 b6 c3 34 0f d5 df f3 89 96 9b 9e 5e 08 7f 05 ea a6 59 82 04 eb c5 d5 d0 36 c5 65 74 76 22 70 00 31 42 08 52 ad 6e 6f 59 6c 84 38 19 53 dc a2 8b 34 bd e0 e4 82 f8 8f e1 40 c1 2a ae 8a 54 8a cf 01 29 e1 35 d5 c0			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/05/21 02:47:21 - 16/05/21 21:47:21
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/05/21 02:47:22 - 16/05/21 21:47:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	51285155
Datos estampillados:	InhjumcG+RAiCs8/sh1B96NAWLI=

El dieciseis de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Ana Laura Santana Valero, Secretario que certifica, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública